

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1060
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00309 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	WILMAR DARÍO ÁLVAREZ QUINTERO
<b>Demandada:</b>	YULI ANDREA JIMÉNEZ VERA
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor WILMAR DARÍO ÁLVAREZ QUINTERO, en contra de la señora YULI ANDREA JIMÉNEZ VERA.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registro Civil de Matrimonio de los señores WILMAR DARÍO ÁLVAREZ QUINTERO y YULI ANDREA JIMÉNEZ VERA, con la respectiva anotación de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, y en todo caso, la constancia de la inscripción en el Libro de Registro de Varios ordenada en la sentencia de divorcio en el ordinal CUARTO.
2. Con relación al acápite denominado <<notificaciones>> en el cual se indica desconocer la dirección de residencia, correo electrónico y número de teléfono de la demanda, se servirá **acreditar** las diligencias que ha efectuado para la localización de la misma, tales como, consulta en páginas y bases de datos oficiales (ADRES, RUAF – SISPRO etc), y a través de amigos y familiares, con el fin de evitar futuras nulidades.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor WILMAR DARÍO ÁLVAREZ QUINTERO, en contra de la señora YULI ANDREA JIMÉNEZ VERA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NATALIA DÍAZ GALLEGO** portadora de la tarjeta profesional número 287.868 del C.S de la J, par actuar en nombre de la parte demandante. La doctora LUZ ANGÉLICA GÓMEZ LANDINEZ, sólo podrá actuar en ausencia temporal o total de la abogada principal, debidamente acreditada. Lo anterior, toda vez que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (art. 75 inciso 3º C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ